

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00217-00  
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S  
DEMANDADO: AZUCENA DEL CARMEN CRISTANCHO TRIANA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez paso la presente demanda ejecutiva singular, que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veinte (20) de noviembre de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de AZUCENA DEL CARMEN CRISTANCHO TRIANA.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda no cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

1. En cuando a la pretensión tercera, debe la parte demandante liquidar los intereses moratorios desde la fecha que se causaron hasta la presentación de la demanda, indicando el valor arrojado y el interés de mora. Se advierte que la liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, podrá solicitar el pago de interés de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Lo cual para ello deberá solicitarlo tanto en los hechos como en las pretensiones.

2. Como los hechos son fundamento de las pretensiones por así disponerlo el numeral 5, artículo 82 del C.G.P, debe la apoderada actora, adecuar los hechos a lo pretendido, por ende, debe mencionar respecto del interés de mora el valor liquidado, indicando el valor arrojado y el interés de mora, tal como fue mencionado en el numeral primero de este proveído.
3. En los hechos deberá aclarar las fechas en las que se causó el interés de plazo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00217-00  
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S  
DEMANDADO: AZUCENA DEL CARMEN CRISTANCHO TRIANA

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

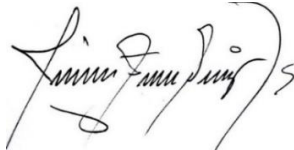
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S**, mediante apoderada judicial, en contra de **AZUCENA DEL CARMEN CRISTANCHO TRIANA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO**, como apoderada de la entidad ejecutante **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S**, en los términos Y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez